JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00026-00
Accionante(s):	JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ
Accionado(a):	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA- COIBA y otros
Vinculado (a):	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y otros
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho al agua potable, vida digna en reclusión, dignidad humana, salud en conexidad con integridad física

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Calderón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 13.742.737, contra la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña-COIBA, Ministerio de Justicia y del Derecho, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-a la que se vinculó a la Dirección General del INPEC, Oficina de Infraestructura de COIBA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Corporativa del INPEC, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE hoy ENTERRITORIO, Defensoría del Pueblo Regional Tolima, Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL Oficial E.S.P. S.A. Secretaría de Salud Municipal y Departamental del Tolima, Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario Regional Viejo Caldas INPEC, Dirección de Justicia Transicional, Subdirección de Infraestructura de la USPEC, Ministerio de Protección Social Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho y Procuraduría Regional del Tolima.

ANTECEDENTES

Jhon Jairo Calderón Pérez, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al agua potable, vida digna en reclusión, dignidad humana, salud en conexidad con integridad física, y en consecuencia los accionados suministren un servicio de agua potable de manera permanente y continúa las 24 horas del día.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 21 de abril de 2017 fue trasladado de la Penitenciaria de la Dorada, Caldas, al Complejo Carcelario de Ibagué; que se encuentra ubicado en el pabellón 1 A donde habitan de 180 a 200 personas y que desde esa fecha han racionado el servicio de agua suministrándose de 30 a 40 minutos diarios; que debido al déficit de agua, durante el día las condiciones de los sanitarios son precarias, y que a partir de las 3:30 pm hasta las 5:30 am, periodo en el que se

encuentran en las celdas, deben realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas y recipientes, situación que se ha visto agravada por las condiciones de hacinamiento.

Igualmente, manifestó que desde el 2017 ha reclamado al INPEC el servicio de agua potable, pero le han manifestado que a la USPEC es a quien le corresponde la solución del problema; que ha enviado derechos de petición a los otros accionados, quienes a su vez los han remitidos a esas dos entidades.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de enero del año en curso, se avocó conocimiento de la acción de amparo y se ordenó comunicar a las partes, luego de que Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante decisión adoptada el 13 de diciembre de 2019 declarara la nulidad de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, permaneciendo incólumes las demás actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional.

Dentro del trámite de traslado de la acción los accionado y vinculados se pronunciaron de la siguiente forma:

La Procuraduría Regional del Tolima, manifestó que en virtud de la función preventiva que le es asignada y lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en cooperación con los Procuradores Judiciales Penales adelanta mensualmente *"mesa penitenciaria"* con el objetivo de evaluar la situación del Complejo Carcelario de Ibagué y adquirir compromisos para adelantar actuaciones con el fin de mitigar las diferentes problemáticas, de las que se efectúa seguimiento en conjunto con las entidades participantes; que una vez verificadas las actas mensuales de la mesa penitenciaria, no se encontró relacionado el caso del actor, así como tampoco se encontraron registros de solicitudes ante esa entidad (fls. 12-60).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso que su función se encuentra limitada la asignación global de los recursos a las entidades que conforman el presupuesto Público Nacional como lo son el INPEC y la USPEC, quienes están adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho y tienen la competencia legal y autonomía presupuestal para atender las solicitudes del actor (fls. 61-63).

La Defensoría del Pueblo expuso que en el marco del cumplimiento de las sentencias T-388 y T-168 de 2015 realizó un *"informe general carcelario y penitenciario del Tolima"* en el que se pudo constatar que la red hidrosanitaria del Complejo Carcelario de Ibagué, no era la idónea y suficiente, y que el servicio de agua se prestaba de manera intermitente 1 hora en la mañana y otra en la tarde (fls. 92-136).

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE hoy ENTERRITORIO, expresó que entre esa entidad y la USPEC se celebró el contrato interadministrativo Nº 216144 de 29 de noviembre de 2016 cuyo objetivo es la gerencia para la construcción, interventoría y mantenimiento de la infraestructura carcelaria y penitenciaria de nivel nacional; que en virtud de lo anterior se suscribió el contrato de obra Nº 2180723 entre ENTERRITORIO y el Consorcio de Obras Carcelarias Colombianas, cuyo objetivo es el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de los establecimientos penitenciarios dentro de los cuales se encuentra incluido el de Ibagué que se intervendría el 18 de noviembre de 2019; que en el contrato interadministrativo no se

pactó nada relacionado con la pretensión del actor, ya que en desarrollo del contrato de obra se dispuso la realización de otras actividades (fls. 143-161).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, manifestó que ha efectuado todas la obras de infraestructura requeridas para el suministro de agua potable en todo las áreas del establecimiento; que la administración del recurso hídrico lo regula la Dirección del establecimiento con el fin de evitar su uso irracional, correspondiéndole a la USPEC, garantizar la infraestructura necesaria para la distribución del líquido (fls. 162-166).

La Secretaría de Salud Departamental expuso que carece de competencia frente al caso particular, y citó las funciones del municipio en los temas de Seguridad Social en Salud (fls. 167).

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, luego de hacer un recuento normativo, alegó que es a la USPEC a quien le corresponde atender las solicitudes del actor; que corrió traslado de los documentos remitidos por el Tribunal, a la Dirección del Establecimiento para que se pronuncie al respecto (fls. 169-178).

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial informó que el problema que se registra no es de suministro de agua o de su *"caulímetro"* sino del racionamiento dentro del Complejo Carcelario; que en virtud de visita técnica realizada se logró determinar que la insuficiencia de líquido vital se debe a las condiciones de deterioro de las redes internas del sistema de acueducto por efecto del paso del tiempo.

Manifestó, que el concepto emitido en virtud de la visita realizada el 9 de julio de 2019, sugiere que la única manera de normalizar el servicio es construir una estructura con mayor capacidad que permita almacenar la cantidad de líquido que se ajuste a la necesidad el Complejo Carcelario, ya que las condiciones de infraestructura de la red interna del sistema hidrosanitario está obsoleta y la capacidad del sistema de bombeo es insuficiente (fls. 180-197).

El Director de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, expuso que su función es el diseño, seguimiento y evaluación de la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria; que la administración penitenciario y carcelaria de salud, alimentación e infraestructura, corresponden a otras entidades como el INPEC y la USPEC, que si bien están adscritas a esa cartera ministerial, no existe ninguna clase de jerarquía funcional ni de dependencia (fls. 198-200).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales al agua potable, vida digna en reclusión, dignidad humana y salud en conexidad con integridad física del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

En lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad la Jurisprudencia Constitucional ha precisado estos se suspenden por cuenta de la medida restrictiva que les fue impuesta, "*De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal,* ***la dignidad****, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,* ***la salud****, el debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna*" (Sentencia T-515 de 2008 de la Corte Constitucional).

Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho agua potable

El derecho al agua potable ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho colectivo al estar intrínsecamente ligado con el derecho al ambiente sano, o como fundamental de naturaleza subjetiva cuando está destinado al consumo humano, en tanto se erige en presupuesto para otros derechos como la salud y la vida digna. En ese sentido, en Sentencia T-044 de 2019, la Corte Constitucional consideró:

> *"como parte del derecho al medio ambiente sano, al considerar que es un recurso hídrico concebido como derecho colectivo susceptible de protección constitucional[;] (...) como un servicio público esencial a cargo del Estado, y (...) como un derecho fundamental de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (vgr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas), cuando se trata en particular, del agua destinada al consumo humano" [133].*
>
> *En esa medida únicamente se ha reconocido la existencia de un derecho fundamental al agua potable cuando es destinada para el consumo humano[134], con el fin de satisfacer las necesidades asociadas a la salud, a la vida y a la vida digna de las personas naturales[135].*

Lo anterior significa que el derecho al agua potable goza de una doble protección constitucional, pues por una parte se puede invocar su amparo a través de la acción popular cuando se afecte en su dimensión como derecho colectivo, o mediante la acción

de tutela cuando la afectación alegada esté directamente relacionada con el consumo humano.

Asimismo, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos, cuando su afectación implique una amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

En efecto, en Sentencia T-596 de 2017, la alta Corporación expresó: *"Esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental."*

CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales al agua potable, vida digna en reclusión, dignidad humana, salud en conexidad con integridad física, y en consecuencia los accionados le suministren un servicio de agua potable de manera permanente y continúa las 24 horas del día.

El accionante afirma que en el bloque 2 patio 1ª donde se encontraba recluido inicialmente, había déficit en el suministro de agua potable, ya que el servicio se prestaba durante 30 a 40 minutos 2 veces al día, lo cual impedía el aseo de los sanitarios del complejo penitenciario; asimismo, que desde las 3:30 pm hasta las 5:30 am, periodo en el que permanecían en las celdas, debían realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas o recipientes.

Sin embargo, en el acto de impugnación contra la sentencia proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Ibagué, que fue objeto de nulidad, el actor informó que fue trasladado al bloque 3 patio b del penal, donde igualmente persiste el problema de suministro de agua potable (fls. 261-264).

Pues bien, lo anterior permite determinar que la presunta vulneración alegada es de raigambre constitucional fundamental, lo que torna procedente la acción de tutela y conlleva su estudio de fondo, ya sea porque no se le esté suministrando al actor la suficiente cantidad de agua para su consumo, o porque la ausencia del líquido esté generando problemas de salubridad al interior del penal al impedir el aseo de los sanitarios, lo que indudablemente repercute en la afectación de derechos fundamentales como la salud o la vida en condiciones dignas.

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y ACCESO AL AGUA POTABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

Según el artículo 1º de la Carta Política, la dignidad humana es uno de los tres pilares en que se funda el Estado Social de Derecho. A su vez la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, señaló en su artículo 5 que *"en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos..."*. Asimismo, estableció que la carencia de recursos no justifica que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales.

Lo anterior encuentra justificación en la relación especial de sujeción entre las personas privadas libertad y el estado, lo cual conlleva a que las autoridades penitenciarias

tengan el deber de garantizar sus derechos, respetando unas reglas mínimas de tratamiento durante su permanencia. En ese sentido, La Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2017 señaló:

> *"Las personas recluidas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia y vigilancia del Estado conforme se indicó en precedencia. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su conminación bajo el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligaciones en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento (...)*

De otro lado, el artículo 366 de la Constitución Política señaló como uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable. Por esta razón, el Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 34 dispuso, que en las construcciones de los centros de reclusión se debe garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Adicionalmente estableció que la población interna debe contar **con el suministro permanente de agua potable para el uso del servicio sanitario y baño diario.**

Respecto al acceso al agua potable como derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2017 señaló: *"En esa medida únicamente se ha reconocido la existencia de un derecho fundamental al agua potable cuando es destinada para el consumo humano[134], con el fin de satisfacer las necesidades asociadas a la salud, a la vida y a la vida digna de las personas naturales[135]. Dado lo anterior, este derecho es (i) universal, por cuanto todos los seres humanos precisan de él para subsistir; (ii) inalterable, porque no puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetivo, al ser condición para la subsistencia de cada persona[136], pues "ningún ser vivo, puede existir o sobrevivir sin agua. Toda persona, individualmente, tiene derecho a acceder, por lo menos, a la calidad y cantidad de agua adecuada y suficiente para poder calmar la sed y asearse"*

Siguiendo los lineamientos de la OMS, se ha establecido en 50 litros la cantidad mínima de agua potable a la que tiene derecho una persona en un espacio domiciliario[1]. No obstante, atendiendo las condiciones de la población privada de la libertad en establecimientos carcelarios, en la Sentencia T-762 de 2015, la Corte rememoró lo expuesto en providencia T-077 de 2013, en la que siguiendo los topes establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció en 13 a 15 litros de agua potable por persona al día siempre que las instalaciones sanitarias se encuentren en condiciones adecuadas. Asimismo, señaló que al existir múltiples fallas en los inodoros y tanques de almacenamiento, sumado al clima del lugar, se debe suministrar un mínimo de 25 litros diarios por persona[2].

Ahora bien, el Decreto 0204 de 2016 en su artículo 2.2.1.12.2.9 señaló que le corresponde al INPEC la operación de los bienes dotados por la USPEC, con excepción de la dotación estructural como plantas de tratamiento de agua residual y de agua potable, subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de

---

[1] Informe denominado *'La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud (2003)'*

[2] *"los máximos de suministro de agua previstos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a las especiales circunstancias de reclusión del actor. Así, siendo que la CIDH establece que el mínimo de 13 a 15 litros de agua por persona se proporcionará 'siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente', (...) en este caso, dadas las múltiples fallas de duchas, inodoros y tanques de almacenamiento deberá suministrarse a los reclusos un mínimo de 25 litros por persona al día, de los cuales deberá permitírseles almacenar hasta 5 litros de agua por persona al día dentro de sus celdas, en razón a que el clima de Ibagué y las múltiples enfermedades que los internos puedan estar padeciendo demandan un mayor consumo."*[1178], (Sentencia T-762 de 2015).

bombeo y demás cuya operación y mantenimiento corresponde al objeto misional de la USPEC.

Lo anterior permite concluir que a la población privada de la libertad se le debe garantizar unas condiciones mínimas de existencia dentro del centro carcelario. El Estado tiene el deber de procurar entre otros aspectos, unas instalaciones en condiciones de sanidad, acceso a servicios públicos como energía y agua potable, para de esta manera gozar de una existencia humana y decente; asimismo, que para el cumplimiento de estos objetivos se establecieron unas funciones específicas para las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, como lo es el mantenimiento y operación del sistema hidrosanitario en cabeza de la USPEC, previo requerimiento del INPEC, según la priorización de necesidades existentes en el Establecimiento Carcelario (Decreto 204 de 2016 y 4151 de 2011).

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que los accionados le suministren un servicio de agua potable de manera permanente y continúa las 24 horas del día.

Al respecto, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, alegó que es a la USPEC a quien le corresponde atender la solicitud del actor (fls. 169-178).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, manifestó que ha efectuado toda la obras de infraestructura requeridas para el suministro de agua potable en todas las áreas del establecimiento, pero que la administración del recurso hídrico lo regula la Dirección del Establecimiento (fls. 162-166).

El Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo FONADE hoy ENTERRITORIO, expresó que entre esa entidad y la USPEC se celebró el contrato interadministrativo Nº 216144 de 29 de noviembre de 2016, pero dentro de lo pactado no se encuentra lo requerido por el actor (fls. 143-161).

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, luego de hacer un recuento normativo, alegó que es a la USPEC a quien le corresponde atender la solicitudes del actor (fls. 169-178).

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial informó en virtud de visita técnica realizada se logró determinar que la insuficiencia de líquido vital se debe a las condiciones de deterioro de las redes internas del sistema de acueducto por efecto del paso del tiempo (fls. 180-197).

En el presente asunto está acreditado, que el actor se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña-Coiba; que en los bloques 2 y 3 de dicho establecimiento, donde ha sido recluido el actor, no hay suministro permanente de agua potable, lo que obedece según el estudio Técnico de 9 de julio de 2019 realizado por funcionarios del IBAL, a problemas de infraestructura interna, como es la falta de motobombas que permitan el correcto suministro de líquido (fls. 188); que en una nueva visita realizada por el IBAL, los mismos funcionarios del INPEC manifestaron que el suministro de agua se realiza en intervalos de 1 hora diaria dos veces al día, desde las 5:45 am a las 6:45 am, y desde las 2:45 pm a las 3:45 pm (fls. 334-335); que el suministro insuficiente de líquido sumado a la pésima infraestructura sanitaria, genera problemas de salubridad en el penal debido al aseo deficiente y

malos olores, como se pudo corroborar con la visita realizada por la Defensoría del Pueblo al establecimiento carcelario (fl. 118).

Además de lo anterior, las entidades accionadas tampoco desvirtuaron lo señalado por el actor en el escrito de tutela, en la que manifestó que por el deficiente suministro de agua potable, debe realizar sus necesidades en bolsas y recipientes, y que en aras de lograr la intervención de las autoridades para dar una solución a la situación, ha presentado solicitudes desde 2017, de las cuales ha recibido respuestas formales que no han generado ningún impacto positivo en la problemática (fls.10-30).

De lo anterior se lograr determinar, que al actor efectivamente le están vulnerando el derecho al acceso al agua potable y la vida en condiciones dignas, al no garantizarle las condiciones mínimas de existencia durante internamiento en el establecimiento carcelario.

Es que el hacinamiento carcelario sumado a la precaria infraestructura de los establecimientos de reclusión, que deriva en otros problemas como el suministro de agua potable, es una situación que se registra de vieja data, y que ha requerido la intervención de la Máxima Autoridad Constitucional a través de la declaración de estado de cosas inconstitucional, en las Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, en las que se emitieron una serie de ordenes tanto particulares como generales o estructurales con el objetivo de dinamizar las medidas implementadas para la solución de la situación de hacinamiento, sin embargo, la problemática persiste, y la población carcelaria continúa presentando una amplia vulneración en sus derechos fundamentales, como es el caso del accionante, al no contar con el suministro de agua permanente que al menos le garantice el mínimo requerido de 25 litros de agua diaria.

Ahora bien, según los informes técnicos del IBAL, en el expediente se encuentra demostrado que la insuficiencia en el suministro de agua potable obedece al déficit de infraestructura interna del complejo, por lo que se debe racionar la distribución del líquido. Ahora bien, la solución de dichas falencias corresponde al INPEC, a la USPEC y la Dirección del Establecimiento Carcelario conforme las competencias atribuidas en el artículo 2.2.1.12.2.9 de Decreto 024 de 2016 y el artículo 2 del Decreto 4151 de 2011.

Dadas las características sanitarias deficientes de la infraestructura del establecimiento carcelario, y lo expuesto por la Guardiana de la Carta en la Sentencia T-077 de 2013 que analizó un asunto de similares condiciones que tuvo lugar en el bloque 1 del complejo Carcelario de Ibagué, se concluye que al actor le asiste el derecho de que se le suministre como mínimo 25 litros diarios de agua potable.

En consecuencia al advertirse vulneración a los derechos fundamentales del actor, se ordenará al INPEC, a la USPEC y a la Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué para que en el término de veinte días siguientes a la notificación de este fallo, y mientras se logra distribuir el líquido de forma continua y permanente, según los protocolos y la logística pertinente, adopten medidas idóneas que garanticen al actor el suministro de 25 litros diarios de agua potable.

Igualmente, se les ordenará al INPEC y al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué, que en el término de 48 horas, de acuerdo a los protocolos de seguridad existentes, se le proporcione servicio sanitario en condiciones dignas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso al agua potable y vida en condiciones dignas del señor JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 13.742.737, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al General NORBERTO MUJICA en su condición de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, o a quien haga sus veces, al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña-COIBA o quien haga sus veces, y al Doctor RICARDO GAITÁN VARELA DE LA ROSA en su condición de Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, o a quien haga sus veces, que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y mientras se logra distribuir el líquido de forma continua y permanente, según los protocolos y la logística pertinente, adopten medidas idóneas que garanticen al actor el suministro de 25 litros diarios de agua potable, para lo cual podrá adoptar los mecanismos propuestos en la Sentencia T-077 de 2013.

TERCERO: ORDENAR al General NORBERTO MUJICA en su condición de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, o a quien haga sus veces, al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña-COIBA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo a los protocolos de seguridad existentes, se le proporcione al señor JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ el servicio sanitario en condiciones dignas.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

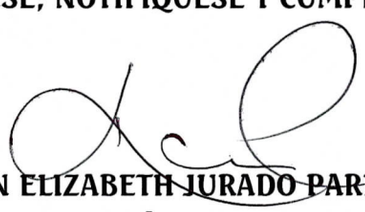

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez